



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 613/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA NÚMERO: 613/2019

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
133/2017/2a-III.

REVISIONISTA:

LICENCIADA DULCE MARÍA
MELCHOR TERESO, DELEGADA
AUTORIZADA POR EL
ENCARGADO DE DESPACHO DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPORTE DEL ESTADO.

SENTENCIA RECURRIDA:
DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día diecinueve de
febrero de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O :

I. Por escrito recepcionado en fecha uno de
diciembre de dos mil diecisiete¹, por la Oficialía de
Partes de la Sala Regional Zona Sur del extinto
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder
Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], **demandó** en la vía contenciosa
administrativa, Juicio de Nulidad en contra del
Secretario de Seguridad Pública del Estado y del
Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Pública del Estado de Veracruz; **impugnando** " *el
procedimiento administrativo de revocación de la
concesión con número de folio T087697 de la cual soy*

¹ Visible a Foja siete vuelta de autos.

concesionaria, realizado en autos del expediente RDC/0090/2017".-----

II. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete², emitido por el Magistrado Visitador comisionado a la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tuvo a la ciudadana [REDACTED] demandado en la vía contencioso administrativa al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Director General Jurídico de la misma Secretaría; por haber cubierto los requisitos previstos por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Y con fundamento en el artículo 281 fracción II, inciso a) y último párrafo del artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, resultó procedente tener como autoridades demandadas al Encargado de la Dirección general de Transporte del Estado de Veracruz; y al Encargado de la Delegación de Transporte con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracciones I, IV, VI, IX y XI, 4, 21, 22, 24, 278 y 280 fracciones I, II y XII, 281, 282, 292, 295, 296 y 300 del Ordenamiento legal en consulta, se admitió la demanda respectiva, formándose el expediente y registrándose bajo el número 133/2017/I que le correspondiere en el Libro de Gobierno de la Sala Regional de conocimiento. -----

² Visible a foja veinte de autos.



III. Seguida la secuela procesal, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho³, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se hizo de conocimiento de las partes que por Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 392, se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, entre ellas el artículo 67 fracción VI, que dispuso la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así como el Decreto número 383 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, con número extraordinario 504, tomo II de misma fecha, mediante el cual fueron nombrados los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese orden, la instalación formal de dicho Tribunal que en sesión solemne tuviera lugar el día dos de enero de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, con número extraordinario 008 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho. Así como

³ Visible de Foja treinta y siete a
MECS

la adscripción de los Magistrados integrantes de dicho Tribunal, a las Salas Unitarias del mismo.

En razón de lo anterior, quedando asignado el presente juicio para su substanciación, a cargo de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 133/2017/2^a-III.- - - - -

IV. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia⁴ en la que resolvió:

“ I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa combatida de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto;

II.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

III.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido “.

V. Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada, a través de la Licenciada Dulce María Melchor Tereso, Delegada autorizada por el Encargado

⁴ Visible de Foja doscientos cinco a doscientos nueve de autos.



de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, promovió Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

VI. Admitido dicho recurso por la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de dicho Tribunal, se les tuvo por precluído a la parte actora, al Director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al Delegado de Transporte Región IV, Coatzacoalcos de la Dirección general de Transporte del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión interpuesto, al haber sido omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada para tal efecto.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente toca de revisión a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente. - - - - -

CONSIDERANDO:

I. La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

II. El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, A continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la revisionista, en vía de agravios.



Como **agravio primero**, arguye lo constituido en el *considerando quinto* de la sentencia recurrida, al considerar la Sala de conocimiento que del análisis pormenorizado de la resolución combatida, se advierte, que las autoridades que emitieron el acto impugnado, Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Licenciado Rafael Eugenio Escobar Torres, Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, no fundaron ni motivaron correctamente la resolución de revocación de la concesión T087697 a nombre de la demandante Gregoria Aparicio Calva.

Respecto a lo anterior, la revisionista refiere que, en la especie, contrario a lo manifestado por la resolutora la Dirección General no cuenta con facultades para la emisión de la resolución que constituye el acto impugnado, siendo un hecho notorio que la asistencia que el entonces Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, otorgó a la autoridad emisora del acto impugnado, derivó del hecho de que la autoridad que representa, es la encargada de vigilar que los prestadores del servicio de transporte público en la Entidad veracruzana, cumplan con las disposiciones legales que regulan dicho servicio. Sin embargo de la resolución de mérito, no se desprende ninguna manifestación, razonamiento o argumento realizado por su representada, tendiente a ordenar la revocación de la concesión con folio T087697, por lo que en ese tenor, es clara la nula participación de dicha autoridad

en la resolución; salvo la parte en que estampa su firma y que es para el único efecto de dar certeza respecto a que quien firma dicha determinación, en el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.

En vía de **agravio segundo**, la revisionista arguye que lo constituye el mismo considerando quinto de la resolución que se recurre, al establecer la Sala resolutora que si bien se advierte de la resolución administrativa combatida, el señalamiento de que derivado del alza de precios de la gasolina, en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la paralización de ochenta unidades de transporte público de pasajeros, de carga, taxis, mixto rural, suspendiendo el servicio y realizando bloqueos en calles y carreteras. También se aprecia que en la hoja ocho de la resolución combatida, se asentó respecto a la tarjeta informativa, el día cinco de enero de dos mil diecisiete, siendo las diez horas, personas a bordo de unidades del servicio de transporte público realizaron bloqueos sobre la carretera cuatro carriles, a la altura de la entrada a Nanchital, Ver., así mismo fue obstruida la circulación vehicular en el municipio de las Choapas, Veracruz; participando en dichas obstrucciones el taxi con número económico 382, de la Localidad de las Choapas, Veracruz. Desprendiéndose que es la única prueba que tuvieron las demandadas para imputar al particular, al haber vulnerado la normatividad, la cual por sí sola es insuficiente para determinar que la concesionaria estuvo en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete en el bloqueo ocurrido,



sobre la carretera a la altura de la entrada a Nanchital, Veracruz, *no por falta de legalidad en la tarjeta informativa, sino en razón de que este informe no se da a conocer la forma en que el servidor público se cercioró y constató la participación de la unidad concesionada al demandante.*

Con relación a lo anterior, la revisionista externa no compartir el criterio de la resolutora, puesto que dicha resolutora pierde de vista que la Dirección General de Transporte, cuenta con un registro de transporte público, a fin de controlar y ordenar este servicio, el cual contiene los datos relativos al otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación, revocación de concesiones y permisos, así como datos relativos a concesionarios del servicio de transporte público, a vehículos y a los operarios, circunstancia por la cual si existe alguna irregularidad en la prestación del servicio público de que se trate, basta con que se indique alguno de los datos identificativos que portan las unidades autorizadas para la prestación del servicio de dicha naturaleza, para que la autoridad esté en aptitud de realizar el trámite administrativo respectivo, con la finalidad de imponer la sanción que al efecto proceda; pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152 y 155 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y 179 de su Reglamento, al tratarse de un servicio público concesionario a particulares, es obligación de la Dirección General de Transporte, contar con la información que se indica y de esa manera garantizar

a los administrados una mayor seguridad en la prestación de dicho servicio.

Como **agravio tercero**, la revisionista señala el constituido en el penúltimo párrafo del considerando quinto, al estimar la Sala de conocimiento que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, violentando el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Con relación a lo anterior, la revisionista refiere que a su juicio, dicho razonamiento deviene desacertado, toda vez que la autoridad administrativa en la resolución combatida por el accionante, específicamente en su considerando tercero, establece con claridad que el procedimiento administrativo de revocación de concesión, se instauró por la actualización de las causales de revocación contenidas en la fracción II y V del artículo 134, en relación con el 137 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; citando los motivos y fundamentos que tomó en consideración y que lo llevaron a determinar la revocación de la concesión.

Finalmente como **cuarto agravio**, la revisionista refiere el resolutivo primero de la sentencia de combate, al declarar la Sala natural la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de catorce de julio de dos mil diecisiete; pues dejó de observar las actuaciones de las que derivó la resolución pronunciada en el expediente de revocación de



concesión R.D.C./090/2017, por lo que solicita la revocación de la sentencia que se impugna y se dicte una nueva que decrete el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad que se representa o en su defecto se pronuncie respecto de la validez del acto impugnado por el accionante.

Ahora bien, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la revisionista, en correlación con la sentencia materia de combate.

En atención al *agravio primero*, si bien la revisionista hace valer sus manifestaciones en dicha vía; también se tiene que, atendiendo del contenido del acto impugnado por la parte actora, deviene una carencia de debida fundamentación y motivación, esto es; al no hacer constar en el mismo la fuente legal del acto de molestia, con citación de las normas que permitieran la actuación de la autoridad; y al no emitir razonamiento que justificara la causa legal del ajuste de la conducta de la actora, en el supuesto previsto en la ley a aplicar. Lo anterior, siendo una obligación de toda autoridad, conforme lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; visto incluso a través del contenido de la fracción II del artículo 171 de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso en particular. Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra establece:

Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

En ese mismo tenor, se tiene que conforme a lo dispuesto por la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso en particular, en la fracción XI de su numeral 14, prevé entre las facultades del Director de Transporte, las de otorgar, modificar, suspender o revocar, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia. Mientras que el Reglamento en cuestión, Reglamento Interior de la



Secretaría de Seguridad Pública, en su numeral 3, fracción I, incisos e) y f) establece que, para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente: e) Dirección General de Transporte del estado; f) Dirección General Jurídica.

Bajo el contexto de las disposiciones previamente expuestas, en íntima relación con las contenidas en la fracción II del artículo 9, 11, 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 10 fracción II, 11 fracción XIV, 133 fracción VI, 171 y demás relativas y aplicables de la Ley Número 589 invocada; 4, 13 fracciones XXX y XXXII, 34, 36 fracciones II y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; cobran sustento la facultad y atribución de la Dirección General de Transporte del Estado para la emisión y de la resolución que constituye el acto impugnado; al haber sido emitido por la autoridad competente.

Por otra parte, en atención al *agravio segundo*, esgrimido por la revisionista, si bien se tienen como tales las manifestaciones vertidas en dicha vía; también se tiene que, de la naturaleza y contenido del acto impugnado por la parte actora, deviene el asentamiento de la Tarjeta informativa tomada en consideración por la parte demandada, para imputar a la parte actora la vulneración de la norma aplicable; ello sin que en dicha tarjeta se hiciera constar por parte del emisor de la misma, la forma en que tuviera

lugar el cercioramiento y constatación de la participación de la unidad concesionada a la demandante. Ya que si bien, la revisionista en vía del presente agravio, refiere que la Dirección General de Transporte cuenta con un registro de transporte público a fin de controlar y ordenar dicho servicio y, que basta con que se indique alguno de los datos identificativos que portan las unidades autorizadas para la prestación del servicio de tal naturaleza, para que la autoridad esté en aptitud de realizar el trámite administrativo respectivo, con la finalidad de imponer la sanción que al efecto proceda, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152 y 155 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y 179 de su Reglamento, al tratarse de un servicio público concesionado a particulares y al ser obligación de la citada Dirección, contar con la información que se indica y de esa manera garantizar a los administrados una mayor seguridad en la prestación de dicho servicio. Sin embargo, cierto resulta también que, a pesar de versar la omisión referida en la Tarjeta informativa en cuestión, respecto a la forma en que tuviera lugar el cercioramiento y constatación de la participación de la unidad concesionada a la demandante; la parte demandada basó su determinación en el contenido de dicho informe, como único elemento probatorio para estimar la imputación hacia la actora; sin efectuar una verificación plena de los datos personales del entonces conductor, ni de la unidad vehicular en cuestión, a razón de no incurrir en una equivocación, atendiendo a la masividad de los bloqueos vehiculares aludidos. Lo



cual trasgrede la misma disposición Constitucional, prevista en el párrafo primero del artículo 16, previamente invocado, dentro de la presente y por ende contraviene lo dispuesto por la fracción II del artículo 7 de la Código de Procedimientos Administrativos, también invocado con antelación.

Con relación al *agravio tercero*, se tiene que las manifestaciones vertidas en dicha vía por la revisionista, aluden a un desacertado razonamiento por parte de la Sala de origen, al ésta estimar que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, violentando el artículo 7 Fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Lo anterior, al considerar la revisionista que, en la resolución combatida, se establece con claridad que el procedimiento administrativo de revocación de concesión, se instauró por la actualización de las causales de revocación contenidas en la fracción II y V del artículo 134, en relación con el 137 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, citando los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración y que llevaron a determinar la revocación de la concesión.

Con relación al presente agravio, si bien la revisionista arguye las manifestaciones que han quedado expuestas, cierto resulta en el caso que a estudio ocupa que, lo estipulado por la Sala de origen en el penúltimo párrafo del considerando quinto de la

resolución que impugna la revisionista, corresponde a un argumento conclusivo, devenido de los razonamientos y fundamentación contenidos en el Considerando Quinto de la citada resolución, en soporte a los cuales estima declarar la nulidad lisa y llana de la determinación administrativa combatida, al haber incurrido las demandadas en una indebida fundamentación y motivación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República. Esto es, la estimación de la Sala de origen atiende a una *indebida fundamentación y motivación*, con independencia a que, en la resolución impugnada por la actora, se haya invocado fundamentos y motivos para emitir la determinación respectiva.

Relativo al último y *cuarto agravio*, hecho valer por la revisionista, se tiene que las manifestaciones vertidas por la misma en dicha vía, son alusivas al resolutivo primero de la sentencia de combate, mediante el cual la Sala natural declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de catorce de julio de dos mil diecisiete. Respecto a lo cual, la revisionista considera que la Sala natural dejó de observar las actuaciones de las que derivó la resolución pronunciada en el expediente de revocación de concesión R.D.C./090/2017, por lo que solicita la revocación de la sentencia que se impugna y se dicte una nueva que decrete el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad que representa o en su defecto se pronuncie respecto de la validez del acto impugnado.



En atención al presente agravio, se estima que la declaración de nulidad lisa y llana que efectúa la Sala natural con relación a la resolución materia de impugnación por la parte actora, deviene de los razonamientos y fundamentación contenidos en el Considerando Quinto de la citada resolución, en soporte a los cuales estima declarar la nulidad lisa y llana de la determinación administrativa combatida, al haber incurrido las demandadas en una indebida fundamentación y motivación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Derivado de las consideraciones expuestas con antelación, se consideran infundados los agravios hechos valer por el revisionista. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **confirma** la sentencia dictada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio contencioso administrativo número 133/2017/2^a-III del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de acuerdo a los términos precisados en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes. - -

TERCERO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto A. Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent one is a large, stylized signature that appears to be 'Antonio Dorantes Montoya'. Below it, there are several other signatures, some of which are less legible but appear to be the names of the magistrates mentioned in the text above. The signatures are written over the text of the document.